



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220023100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Anselmo Santiago Martinez Tapia	Michael Steve Diaz Villalobos	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901020220024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancoomeva S.A	Oscar Rodriguez Aguilar	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancoomeva S.A	Oscar Rodriguez Aguilar	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Lbra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Vigilancia Y Seguridad Profesional De Antioquia - Coopevian Cta	Proyecto Vipa Caribe Verde Fase 2	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

731ef432-a660-4894-a61c-5e4d876d629c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Vigilancia Y Seguridad Profesional De Antioquia - Coopevian Cta	Proyecto Vipa Caribe Verde Fase 2	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edward Enrique Caro Martinez	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Edward Enrique Caro Martinez	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Edesio Ramon Fonseca	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

731ef432-a660-4894-a61c-5e4d876d629c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220022900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Edesio Ramon Fonseca	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020220024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luis Eduardo Avendaño Tinoco	10/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901020220024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Luis Eduardo Avendaño Tinoco	10/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Ejecutivo
08001418901020210000400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Crediservicios Sas	Gustavo Adolfo Daza Brito	10/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

731ef432-a660-4894-a61c-5e4d876d629c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 11 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jose Prennt De La Rosa	10/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Se Rechaza Por Falta De Competencia Y Se Ordena Su Envio
08001418901020220024200	Monitorios	Ricardo Andres Nieto Palacio	Ricardo Javier Manjarres Lopez, Sin Otro Demandados	10/08/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Ordena Su Remision Por Falta De Competencia
08001418901020220023400	Sucesion De Minima Cuantia	Jeison Enrique Moreno Iglesias Y Otros	Eulogio Moreno Machacon Q.E.P.D	10/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 11 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

731ef432-a660-4894-a61c-5e4d876d629c



RADICADO : 08001418901020220023100
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : ANSELMO SANTIAGO MARTINEZ TAPIA CEDULA
8.720.486
DEMANDADO : MICHAEL STEVEDIAZ VILLALOBOS CC 1.043.930.261
Actuación : Inadmite

INFORME DE SECRETARIA.- Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer

Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de pretensiones no menciona claramente la totalidad del valor total de la obligación.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso, expresa lo siguiente:

“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”.

Como quiera la parte demandante no procedió mencionar claramente la totalidad del valor de la obligación en la demanda, tal como lo establece el decreto el inciso 4 del artículo 82 del Código General Del Proceso, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

RADICADO : 08001418901020220024700
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA". NIT 900.406.150-5
DEMANDADO : OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR C.C. No. 8.282.318

Actuación : Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00247-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión.- Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante pagare radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00247-00, promovido por la entidad financiera BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA". contra OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que la obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en la ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del *ibidem* concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad BANCO COOMEVA S.A "BANCOOMEVA". identificada con NIT 890.200.756-7,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





contra OSCAR RODRIGUEZ AGUILAR identificado con cedula de ciudadanía 8.282.318 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$17.737.331 M/L), por concepto de capital insoluto del pagaré No. 213189.

b) La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$3.754.047 M/L), por concepto de intereses de plazo pactados y causados.

c) La suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$820.516 M/L), por concepto denominado *Otros*.

d) La suma de los intereses moratorios causados desde la constitución en retardo los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 y artículo 291 y ss del C.G.P, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto de apremio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogada ROSARIO MOVILLA SUAREZ identificada con cedula de ciudadanía 32.690.142 y T.P. No. 94886 del C.S. J como apoderada judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020220024600
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE
ANTIOQUIA CTA – COOPEVIAN
DEMANDADO : PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA CARIBE FASE 2

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.-Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00246-00.

Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, artículo 722 del código de comercio, 617 del estatuto tributario y directrices fijadas por el Decreto 1625 y 1349 de 2016 el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA CTA – COOPEVIAN identificado con NIT 890.982.458-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VIPA CARIBE FASE 2 identificada con NIT.901.177.280-4, representada legalmente por la sociedad NAVARRO TOVAR SAS identificado con NIT.900.860.613-9, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FM1470 por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.951.952,50) con vencimiento de fecha 10/01/2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir de la fecha del vencimiento hasta su pago total.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FM2281 por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 5.673.570,37) con vencimiento de fecha 11/02/2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir de la fecha del vencimiento hasta su pago total.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FM3036 por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 5.673.570,37) con vencimiento de fecha 10/03/2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir de la fecha del vencimiento hasta su pago total.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FM3861 por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 5.673.570,37) con vencimiento de



fecha 9/04/2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir de la fecha del vencimiento hasta su pago total.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FM4592 por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 5.673.570,37) con vencimiento de fecha 12/05/2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir de la fecha del vencimiento hasta su pago total.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FM5339 por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$ 5.673.570,37) con vencimiento de fecha 9/06/2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal a partir de la fecha del vencimiento hasta su pago total.

2.- No se accede al cobro de los intereses de mora porque los mismo serán liquidados en el momento procesal oportuno desde la fecha de vencimiento hasta el pago total y conforme a lo estipulado mes a mes por la Superfinanciera de Colombia.

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor CLAUDIA AZUCENA RIOS OVALLE, identificada con C.C. No 52.026.141 y T.P. No. 138.813 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020220024000
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO
COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO : EDUAR ENRIQUE CARO MARTINEZ C.C. 10.901.280

Actuación : LibraMandamienoEjecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00240-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado EDUAR ENRIQUE CARO MARTINEZ identificado con C.C. 10.901.280, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y UN PESOS M.L. COL. (\$20.176.051.00), por concepto de la obligación adquirida.

Por el valor de los intereses moratorios desde 30 de agosto de 2021 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 140129), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconócasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. 332.585, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020220022900
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y
SERVICIOSAVALS "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO : EDESIO RAMON FONSECA SOTO C.C. 5.158.183

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00229-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOSAVALS "ACTIVAL" identificado con NIT. No. 824.003.473-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado EDESIO RAMON FONSECA SOTO identificada con C.C. 5.158.183, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de VEINTI Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$28.980.940.00), por concepto de la obligación adquirida.

Por el valor de los intereses moratorios desde 22 de febrero de 2022 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE No. 76668), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificado C.C. No. 1.140.889.499 y T.P. 332.585, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



RADICADO : 08001418901020220024400
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES
SIGLA COOUNION NIT. 900.364.951-6
DEMANDADO : LUIS EDUARDO AVENDAÑO TINOCO C.C. 1.045.721.213

Actuación : Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA.- A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00244-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION identificado con NIT. No. 900.364.951-6, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado LUIS EDUARDO AVENDAÑO TINOCO identificado con C.C. 1.045.721.213, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$9.529.300.00), y se condene a los demandados al pago de los intereses corrientes al 1.5% mensual desde la fecha de creación del título de recaudo hasta la fecha de vencimiento de este, y los intereses moratorios al 2.5% mensual desde el momento en que se constituyó en mora hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el valor de los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 8888490), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificada C.C. No. 72.269.581 y T.P. 152.894 el



cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SIGCMA

RADICADO : 08001418901020210000400
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREDIVALORES-CREDISERVICIOS SAS NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO : GUSTAVO ADOLFO DAZA BRITO C.C. 77.159.440

Actuación : Se Ordena Seguir Adelante La Ejecución

INFORME SECRETARIAL.- Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 29 de Abril de 2022 se surtió la notificación del demandado a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa REDEX anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa, acuse de recibido de fecha y hora 2022 /04/25 14:20: 28 y confirmación de lectura 2022 /04/25 14:24: 56 según constancia que emite la empresa de mensajería REDEX. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo REDEX donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.S. NIT. 805.025.964-3 en contra de GUSTAVO ADOLFO DAZA BRITO C.C. 77.159.440 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero 25 de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$2.437.232,56) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.



SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**

M.N.



RADICADO : 08001418901020220023800
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : VIVA TU CREDITO
DEMANDADO : JOSE GREGORIO PRENT DE LA ROSA

Actuación : Ordena Remisión Falta De Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-238-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe Secretarial anterior y revisado el expediente, el presente proceso ejecutivo promovido por VIVA TU CREDITO y en contra del señor JOSE GREGORIO PRENT DE LA ROSA.

En tal sentido se observa que el demandante busca el cobro efectivo del pagare y la garantía prendaria adosada dentro del derrotero por un monto correspondiente a la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$1.593.209 M/L) más los intereses a lugar.

Al respecto, el Código General del Proceso establece en su Artículo 17, lo siguiente:

Art 17: Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (.....).

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Por otra parte, nuestra norma procesal establece diferentes factores entre los que se encuentra el territorial como determinante subjetivo de la competencia, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado.

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de una correcta administración de Justicia y en uso de sus facultades legales y reglamentarias dispuso a través de Acuerdo N° PSAA15-10402 DE 2015, la creación de sedes desconcentradas en el Distrito Judicial de Barranquilla, definiéndose las localidades o comunas en el Acuerdo No CSJATA16-181



SIGCMA

del 06 de octubre de 2016, frente a la cual se crean las localidades SURORIENTE, NORTE CENTRO HISTORICO y SUROCCIDENTE, sin que cuenten con Despachos Judiciales las localidades de RIOMAR y METROPOLITANA este distrito, no obstante estas últimas la Sala administrativa predico que tales serian suplidas por los juzgados municipales transformados en pequeñas causas actualmente.

Por lo que en tal sentido y en atención a que el domicilio del demandado circunda dentro de la dirección Calle 50A No.10B-126 Barrio La Sierra, perteneciendo esta nomenclatura y barrio a la zona de la Localidad SUROCCIDENTE, esta juzgadora encuentra mérito para declarar la falta de competencia y ordenar por conducto secretarial la remisión del presente expediente a la Oficina Judicial de esta urbe través de los canales digitales autorizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente en turno, por ser el operador idóneo para dirimir esta *Litis*, lo anterior de conformidad con lo anteriormente planteado.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer del proceso ejecutivo impetrado por VIVA TU CREDITO y en contra del señor JOSE GREGORIO PRENT DE LA ROSA por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente por conducto de oficina judicial al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE en turno, de acuerdo a lo predicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 08001418901020220024200
PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACION DE MONITORIO
DEMANDANTE : RICARDO ANDRES NIETO PALACIO
DEMANDADO : RICARDO JAVIER MANJARRES LOPEZ

Actuación : Rechaza Ordena Remisión Por Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-242-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, y se encuentra para el estudio de admisión Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda ejecutiva promovida a través de apoderado judicial por el señor RICARDO ANDRES NIETO PALACIO, en contra del señor RICARDO JAVIER MANJARRES LOPEZ.

Estudiado el expediente, observa el Despacho, que lo que se pretende aquí cobrar por la vía ejecutiva, tiene como título base de la obligación la Sentencia proferida dentro del proceso 08001418902220200027300 de fecha marzo 25 del 2021, y con corrección por razones apellido del demandante, en fecha septiembre 14 del 2021, la cual fue proferida por el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En consonancia con lo anterior, tenemos el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual establece la competencia por el fuero de atracción o de conexidad, por lo que el presente asunto es de competencia del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por ser éste quien profirió la sentencia que sirve como título.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC2857-2017 del 08 de mayo de 2017 ha dejado claro a quien le compete el conocimiento de estos asuntos:

“(...) 2.2. El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

*2.3. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual «[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá** solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)» (resalta la Sala).*

2.4. Como en términos de la demanda de folios 15 a 18 el trámite de ahora se basa en las obligaciones dinerarias impuestas al demandado en la sentencia con la cual el Juzgado 3° de Familia de Armenia en el proceso de divorcio condenó al convocado a darle alimentos a su hijo Daniel Naranjo Ortiz, con arreglo a lo expuesto, es éste quien ha de aprehenderlo, privativamente, pues, conforme a la



SIGCMA

*norma, es el citado factor el que fija la competencia, y no el territorial, y en cuanto el legislador determinó que en tales supuestos el acreedor **deberá** promover la ejecución ante quien impuso la condena.*

En esas condiciones, fulge como factor determinante, prevalente y excluyente, el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales. (...)

Teniendo en cuenta la anterior disposición y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ibidem, se debe rechazar la demanda por falta de competencia y enviarla con sus anexos al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este despacho carece de competencia por fuero de atracción o de conexión para conocer el presente proceso Ejecutivo promovido a través de apoderado judicial por el señor RICARDO ANDRES NIETO PALACIO, en contra del señor RICARDO JAVIER MANJARRES LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, el presente expediente al Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICADO : 08001418901020220023400
PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : ADALBERTO ANTONIO MORENO IGLESIA C.C.72.240.960
SINDY YOHANA MORENO IGLESIA C.C. 55.234.171
JEISON ENRIQUE MORENO IGLESIA C.C. 72.432.768
DEMANDADO : EULOGIO MORENO MACHACON, quien en vida se identificaba
Con la Cedula de Ciudadanía No. 3.6852.027

Actuación : Inadmite

INFORME DE SECRETARIA.- A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00234-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

La parte demandante ADALBERTO ANTONIO MORENO IGLESIA, SINDY YOHANA MORENO IGLESIA y JEISON ENRIQUE MORENO IGLESIA a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de SUCESION del Causante EULOGIO MORENO MACHACON, quien en vida se identificaba con la Cedula de Ciudadanía No. 3.6852.027.

Pues bien, este operador jurídico evidencia que el acápite de la competencia, la estimo en la suma de \$ 35.566.000, pero se observa que no existe certeza si este Juzgado es competente para conocer del mismo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determinara “ **5 En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral**”.(Negrilla subrayando y cursiva por fuera del texto original).

En consecuencia de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) **En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

1-Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ